

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 40

Fecha Estado: 25/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220170071700	Ordinario	STELLA DE LOS DOLORES JARAMILLO	JORGE ENRIQUE ACOSTA RAMIREZ	Auto que fija fecha PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	24/03/2021		
05615400300220170072000	Ejecutivo Singular	AJOVER S.A.S.	INVERSIONES ARIAS ALZATE S.A.S.	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	24/03/2021		
05615400300220180050400	Ordinario	NELSON ALIRIO POVEDA RAMIREZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA AMPARO LEAL VALETTA	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL DIA 20/03/2021 9:30 A.M. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	24/03/2021		
05615400300220180095300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JONATHAN ALEXANDER GUTIERREZ GARCIA	Auto que decreta embargo PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	24/03/2021		
05615400300220180095300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JONATHAN ALEXANDER GUTIERREZ GARCIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	24/03/2021		
05615400300220190041700	Verbal	INMUNYCOM SAS	INMUNIZADORA DE MADERAS DE OCCIDENTE S.A	Sentencia	24/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190059700	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS HUMBERTO SANCHEZ	SANDRA MILENA GARZON OSPINA	Auto ordena correr traslado A LA PARTE DEMANDANTE DE LA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO Y LA LIQUIDIACION DEL CREDITO Y COSTAS. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	24/03/2021		
05615400300220190098600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EDER SEGUNDO LOPEZ CARDONA	Auto ordena emplazamiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	24/03/2021		
05615400300220190113700	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	EMANUEL JARAMILLO SALAZAR	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	24/03/2021		
05615400300220190116800	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	DORA EMILSEN GARCIA MONTOYA	Auto ordena notificar PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	24/03/2021		
05615400300220200006400	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	MARIA EDILMA OSORNO DE ZAPATA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	24/03/2021		
05615400300220200011300	Ejecutivo Singular	JUAN FERNANDO ECHEVERRI VILLEGAS	JOSE MANUEL CALVO USMA	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	24/03/2021		
05615400300220210020600	Tutelas	YUSMERY SULEIMA GUTIERREZ JIMENEZ	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	Sentencia MARZO 24 CONCEDE	24/03/2021	1	
05615400300220210023300	Tutelas	DIEGO ALFONSO SAENZ CARVAJAL	COLMEDICOS S.A.	Auto admite demanda MARZO 23 ADMITE	24/03/2021	1	
05615400300220210023400	Tutelas	LUIS FERNANDO DIAZ CABELLO	SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LIMITADA	Auto admite demanda MARZO 24 ADMITE	24/03/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210023600	Tutelas	FASIVAR S.A.S.	EMPRESA DE SEGURIDAD DEL ORIENTE - ESO RIONEGRO	Auto admite demanda MARZO 24 ADMITE	24/03/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AJOVER
DEMANDADO	INVERSIONES ARIAS ALZATE
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017-00720 00
INTERLOCUTORIO	482
ASUNTO:	TERMINA POR TRANSACCIÓN

Procede el despacho a resolver el memorial que presenta el apoderado judicial de la parte demandante,¹ en el que solicita la terminación del presente proceso por transacción.

CONSIDERACIONES

Es del caso indicar que la transacción es considerada por nuestro ordenamiento procesal civil, como una forma de terminación anormal del proceso y el Código Civil en su artículo 2469 la define como "*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente...*"

Además, la figura es definida por la Jurisprudencia, como *una convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*²

En este caso se aportó memorial en el que la apoderada judicial de la parte pretensora, solicita la terminación del proceso con base en el escrito a que nos hemos venido refiriendo, aportando para ello un ejemplar del mismo, en el que se plasma claramente la intención de las partes en tal sentido.

De acuerdo con lo anterior, el memorial allegado contentivo del acuerdo transaccional, al sujetar la manifestación de las partes en terminar el proceso al haberse alcanzado un acuerdo respecto de esta litis, mismo que fuera suscrito por los extremos del litigio, lo que denota un consentimiento que no quebranta ningún precepto legal regulado por el derecho sustancial, reuniendo además los elementos específicos que la doctrina ha sentado como característicos de la TRANSACCIÓN, referentes a que con aquel se termina el

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVh-5ESoNy5AoviLj9ABHRcB60YXUi1e4f-eBERG8lwokw?e=F9jaQq

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de mayo 6 de 1966.

pleito y por ello el despacho accederá a lo pedido, declarando la terminación de este litigio, ya que se han producido los efectos extintivos de la acción y que le son inherentes desde el momento de su perfeccionamiento.

En virtud de lo dicho, se ordenará terminar el presente asunto por transacción.

De otra parte, en virtud a la medida cautelar aquí acogida y consistente en el embargo del remanente del producto y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del trámite en favor del proceso radicado NO. 2015-00340 que se adelanta ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, déjese a disposición de esa causa, la medida cautelar consistente en el embargo del vehículo automotor identificado con placa KAQ 631 inscrito en la Subsecretaria de Movilidad de Rionegro, dejando la claridad que el automotor no ha sido secuestrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada por AJOVER en contra de INVERSIONES ARIAS ALZATE S.A.S. y LUIS ALBERTO ARIAS ALZATE, por transacción.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por transacción, sin imposición de condena en costas.

TERCERO: LEVANTAR el embargo el vehículo automotor identificado con placas KAQ 631 y déjese a disposición del proceso radicado NO. 2015-00340 que se adelanta ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, dejando la claridad que el automotor no ha sido secuestrado. Lo anterior, en virtud del embargo de remanentes del producto o bienes que se llegaren a desembargar informado mediante oficio No. 3179 del 27 de septiembre de 2018.

CUARTO: Luego de cumplido lo ordenado, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.com.co

csarionegro@cendoj.ramajudicial.com.co

Rionegro, Antioquia, marzo 24 de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 366

Señores:

SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD

Rionegro

Proceso: Ejecutivo
Demandante: AJOVER S.A.S.
NIT. 860013771-7
Demandado: LUIS ALBERTO ARIAS ALZATE
C.C. 70288258
INVERSIONES ARIAS ALZATE
Nit. 900374785-2
Radicado: 05615 40 03 002 2017 – 00720 – 00
Asunto: Levanta medida cautelar y la deja a disposición de otra dependencia judicial

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso identificado en referencia y dispuso como consecuencia, levantar la medida cautelar consistente en el embargo del vehículo identificado con placas KAQ 631 de propiedad del aquí demandado y consecuentemente ordenó dejarla a disposición del proceso radicado NO. 2015-00340 que se adelanta ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, incoado por COLTABACO NIT. 890900043-8 en contra de INVERSIONES ARIAS ALZATE NIT. 900374785-2, dejando la claridad que el automotor no ha sido secuestrado. Lo anterior, en virtud del embargo de remanentes del producto o bienes que se llegaren a desembargar informado mediante oficio No. 3179 del 27 de septiembre de 2018.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.com.co
Rionegro, Antioquia, marzo 24 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 368

Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Proceso: Ejecutivo
Demandante: AJOVER S.A.S.
NIT. 860013771-7
Demandado: LUIS ALBERTO ARIAS ALZATE
C.C. 70288258
Radicado: 05615 40 03 002 2017 – 00720 – 00
Asunto: Levanta medida cautelar y la deja a disposición de
otra dependencia judicial

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso identificado en referencia y dispuso como consecuencia, levantar la medida cautelar consistente en el embargo del vehículo identificado con placas KAQ 631 de propiedad del aquí demandado y consecuentemente ordenó dejarla a disposición del proceso radicado NO. 2015-00340 que se adelanta ante esa Judicatura adelantado a instancia de COLTABACO NIT. 890900043-8 en contra de INVERSIONES ARIAS ALZATE NIT. 900374785-2, dejando la claridad que el automotor no ha sido secuestrado. Lo anterior, en virtud del embargo de remanentes del producto o bienes que se llegaren a desembargar informado mediante oficio No. 3179 del 27 de septiembre de 2018.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	0363 INTERLOCUTORIO
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MELSON ALIRIO POVEDA RAMIREZ
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA AMPARO LEAL
RADICADO	05615 40 03 002 2018-00504 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

Integrada la Litis en debida forma, se procede de conformidad a lo normado en el artículo 372 del C. G. del P., a citar a las partes procesales, para que el día **20 de ABRIL de 2021 a las 09:30 a.m.**, a fin de llevar a cabo en audiencia virtual, las etapas de que habla la norma en cita, (Audiencia Inicial e instrucción y juzgamiento), habida cuenta que el Curador Ad-litem designado para representar a la parte demandada, no formuló excepciones a que dar traslado.

Por lo anterior, el Despacho procede al decreto de las pruebas a tener en cuenta en este asunto así:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: En su valor legal y momento oportuno se valorará la prueba documental aportada con la demanda.

TESTIMONIAL: En la fecha designada para la realización de la audiencia, se escuchará el testimonio de los señores OSCAR BUSTAMANTE y DIEGO MAURICIO MUÑOZ GALVIS.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1. Interrogatorio de parte: En la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia en teste asunto, se procederá con el interrogatorio a la parte demandante.

Se advierte a los convocados que en caso de no acudir a la diligencia, deberán correr con las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias de que habla el artículo 372 del Código Ritual; así mismo, se les advierte, que para la fecha programada, deberán procurar la consecución de los medios tecnológicos necesarios para acceder a la audiencia virtual tanto las partes, sus apoderados judiciales como los testigos citados, por medio de link que les fue remitido por correo electrónico el día de hoy que por demás, se deja a disposición en esta providencia.

Se anexa link de acceso al expediente.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EczFaZPNF5BDjwm9KTasPV8B1MRoQxEnyc47APt-zHX8hQ?e=3pevVc

Link de acceso a la audiencia; no obstante, la invitación ya fue remitida a los correos electrónicos de las partes:

<https://call.lifetimesizecloud.com/8442170>

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	CARLOS HUMBERTO SANCHEZ
DEMANDADO	SANDRA MILENA GARZON
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00897 00
SUSTANCIATORIO	067
ASUNTO:	En conocimiento de la parte ejecutante

El Juzgado, deja en conocimiento de la parte demandante el escrito presentado por la parte demandada, en el que aporta liquidación del crédito y costas y la solicitud de terminación del proceso por pago,¹ por el término de tres días, pasados los cuales, se procederá a resolver al respecto.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01^a

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ee5aYqpOwe9GrUHV209_7n0Bv4y-twF_mNT5r7QY7DThQA?e=JmdjO0




JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	STELLA DE LOS DOLORES JARAMILLO
DEMANDADO	GUILLERMO DE JESUS ACOSTA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017-00717 00
SUSTANCIATORIO	033
ASUNTO:	REPROGRAMA AUDIENCIA

El Juzgado, al encontrar procedente lo solicitado por el abogado ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI,¹ en relación a la reprogramación de la audiencia a celebrarse en este asunto, en los términos del artículo 159 Num. 2 del C. G. del P., se accederá a ello.

Por lo tanto, se fija el día 20 de mayo de 2021 a las 09:30 a.m., para la realización de la audiencia a realizar en este asunto.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01^a

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EY9WuOnjQmdMiuxm7pLdKPgBWKGChydEP2CxOX9dtThDng?e=57HdX5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Juan Fernando Echeverri Villegas
DEMANDADO	José Manuel Calvo Usma
RADICADO	05615 40 03 002 2020 00113 00
ASUNTO	Allega documentos y requiere.
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 495

Se allega a las presentes diligencia la constancia del envío de citación para notificación personal al demandado JOSE MANUEL CALVO USMA.

Conforme lo anterior se requiere al apoderado de la parte demandante, para que diligencie la notificación por aviso en los estrictos términos consagrados en el artículo 292 del Código General del Proceso con el fin de continuar adelante con el trámite.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo veintitrés (23 de dos mil veintiuno (2021))

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancompartir S.A.
DEMANDADO	Dora Emilsen García Montoya
RADICADO	05615 40 03 002 2019 01168 00
ASUNTO	Allega documentos y autoriza notificación por aviso.
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 488

Se allega a las presentes diligencia la constancia del envío de citación para notificación personal a la demandada DORA EMILSEN GARCIA MONTOYA.

Conforme lo anterior se autoriza a la apoderada de la parte demandante, para que diligencie la notificación por aviso en los estrictos términos consagrados en el artículo 292 del Código General del Proceso con el fin de continuar adelante con el trámite.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa.
DEMANDADO	Jonathan Alexander Gutiérrez García
RADICADO	05615 40 03 002 2018-00953 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 486

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengadas por el señor JONATHAN ALEXANDER GUTIERREZ GARCIA identificado con CC N° 1.036.942.680, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación con la empresa RECUPERAR. Librese oficio en tal sentido.

OFICIESE al pagador, para que efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 373

Señor cajero pagador
RECUPERAR
La ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Financiera Cotrafa. Nit 8909011763
Demandados: Jonathan Alexander Gutiérrez García CC. 1036942680
Radicado: 05615 40 03 002-2018-00953 00 (citar al contestar)
Asunto Comunica embargo

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto del dieciocho (18) de febrero del año en curso, este Despacho ordenó lo que a continuación se transcribe *“Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengadas por el señor JONATHAN ALEXANDER GUTIERREZ GARCIA identificado con CC N°1.036.942.680, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación con la empresa RECUPERAR.. NOTIFÍQUESE: --MILENA ZULUAGA SALAZAR---Juez”*

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa.
DEMANDADO	Eder Segundo López Cardona
RADICADO	05615 40 03 002 2019-00986 00
ASUNTO	Ordena emplazar.
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 487

Se incorpora al expediente la constancia del envío de la citación para notificación personal remitidas a al aquí demandado, la cual resultó fallida.

Por lo anterior y en vista a que no se ha hecho posible citar al demandado EDER SEGUNDO LOPEZ CARDONA, en las direcciones registradas en el expediente, se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte pretensora, quien solicita su emplazamiento. Así las cosas, el Juzgado en los términos del artículo 108 del C. G. del P., concordado con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, dispone su emplazamiento. No obstante, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, oficiosamente por este Juzgado, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa.
DEMANDADO	Jonathan Alexander Gutiérrez García
RADICADO	05615 40 03 002 2018-00953 00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución.
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 485

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de JONATHAN ALEXANDER GUTIERREZ GARCIA.

ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante providencia de fecha noviembre 07 de 2018, libró mandamiento de pago en favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de JONATHAN ALEXANDER GUTIERREZ GARCIA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. La suma **\$ 8'711.998**, como capital, representado en el PAGARÈ No. 056000698.
- b. Los intereses de mora causados sobre el anterior capital, desde el **20 de agosto de 2018**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa equivalente a una y media veces certificado por la superintendencia (artículo 884 del Código de Comercio).

El demandado JONATHAN ALEXANDER GUTIERREZ GARCIA, se notificó del auto que libro mandamiento de pago en su contra por aviso el día 28 de agosto de 2020, día siguiente al de recibo de la entrega de la notificación, según memorial allegado el día 15 de septiembre de 2020, quien no ofreció respuesta a la demanda ni formuló excepciones.

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 *ibídem.*, se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido, prescribe el artículo 709 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe

contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto el caso sometido a examen, la parte demandada no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago *–el cual se muestran idóneo para su recaudo–* corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, *<ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de JONATHAN ALEXANDER GUTIERREZ GARCIA.*

De igual forma *–y en acto seguido–* se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado el día 18 de febrero de 2020, en contra JONATHAN ALEXANDER GUTIERREZ GARCIA, en favor COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA.

SEGUNDO. ORDÉNASE la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 872.000 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA1610554 del 5 de agosto de 2016.

COSTAS:

Agencias en derecho	\$872.000
TOTAL COSTAS	\$872.000

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS	MARIA EDILMA OSORNO DE ZAPATA
RADICADO	05615 40 03 002 2020-00064 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
PROCEDENCIA	REPARTO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°489

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por el BANCO POPULAR S.A, en contra de MARIA EDILMA OSORNO DE ZAPATA.

ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante providencia de fecha 3 de marzo de 2020, libró mandamiento de pago en favor de BANCO POPULAR S.A. en contra de MARIA EDILMA OSORNO DE ZAPATA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. La suma de **\$44'740.211**, correspondiente al capital adeudado del pagaré No. 18503730000042.
- b. Los intereses de mora sobre el anterior capital desde el **6 de abril de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. La suma de **\$487.668**, correspondiente a los intereses corrientes liquidados por el periodo comprendido entre el 6 de marzo y el 5 de abril de 2019.

La demandada MARIA EDILMA OSORNO DE ZAPATA, se notificó del auto que libro mandamiento de pago en su contra por aviso el día 19 de diciembre

de 2020, día siguiente al de recibo de la entrega de la notificación, según memorial allegado el día 12 de enero de 2021, quien durante el término de traslado guardó silencio.

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 *ibídem.*, se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido, prescribe el artículo 709 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto el caso sometido a examen, la parte demandada no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago *-el cual se muestran idóneo para su recaudo-* corresponde

al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, <ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de MARIA EDILMA OSORNO DE ZAPATA.

De igual forma *–y en acto seguido–* se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado el día 03 de marzo de 2020, en contra MARIA EDILMA OSORNO DE ZAPATA, en favor BANCO POPULAR S.A.

SEGUNDO. ORDÉNASE la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 4'523.000 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA1610554 del 5 de agosto de 2016.

COSTAS:

Agencias en derecho	\$4'523.000
TOTAL COSTAS	\$4'523.000

OTROS GASTOS

Facturas de venta Enviamos Comunicaciones S.A.S	\$ 16.000
Factura de venta N° E 571 76592 Servientrega	\$ 14.600

Total, de costas procesales a la fecha **\$ 4'553.600**

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Emanuel Jaramillo Salazar
RADICADO	05615 40 03 002 2019-01137 00
ASUNTO	Termina por pago
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 494

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por la Dra. FLORIA ESTHER ATANGO ARANGO, endosataria al cobro de la entidad ejecutante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del endosatario al cobro de la entidad ejecutante, quien según el artículo 658 del C.Cio cuenta con facultades de representación, incluso aquellas que requieran de cláusula especial como lo

es la de recibir, el Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por la **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **EMANUEL JARAMILLO SALAZAR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo del salario que perciben el aquí demandado.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 367

Señor

PAGADOR

MAKRO INGENIERIA DISEÑO Y GESTION S.A.S.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandados	Emanuel Jaramillo Salazar
Radicado	05615 40 03 002 2019-01137 00
Asunto	Levanta Embargo

Me permito informar que este Juzgado en providencia de 24 de marzo de 2021 declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de EMANUEL JARAMILLO SALAZAR CC. 1.036.963.917, Radicado N° 05615 40 03 002 2019-01137 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo del salario que perciben los aquí demandados

Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 669 del 19 de debrero de 2020.

Atentamente,



ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario